

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 920.

Se convoca al cuerpo electoral para la eleccion total de Diputados provinciales.

Para el debido cumplimiento del Real Decreto de 21 del actual, sobre renovacion total de las diputaciones provinciales, inserto en el Boletín extraordinario de este dia, he acordado convocar á los electores de esta provincia, cuyos nombres se hallan inscriptos en las listas ultimadas en 15 de Noviembre último, á fin de que puedan usar del derecho que la Ley concede á los mismos para la eleccion de Diputados provinciales, que tendrá lugar los días 25, 26 y 27 del mes de Noviembre próximo, debiendo preceder á este acto el de la constitucion de las mesas electorales, que se verificará el dia 24 del citado Noviembre en los locales, que oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido, segun se previene en el artículo 60 de la Ley de 18 de Julio del año último, se señalarán oportunamente en el Boletín oficial; así como tambien se remitirán con la debida anticipacion suficientes ejemplares de las listas electorales para que sean expuestas al público y uso de las mesas.

Debiendo efectuarse las operaciones todas de las elecciones de Diputados provinciales con entera sujecion á las prescripciones de la Ley citada, creo conveniente reproducir á continuacion los títulos 6.º y 7.º de la misma disposicion legal.

Por último encargo á los Alcaldes la estricta observancia de la Ley para que tenga cumplido efecto el ordenado y libre derecho electoral.

Logroño 24 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirán en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden número de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debi-

damente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demas, de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que presuite proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo y en defecto de todas presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la Presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubiesen hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que seran los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acta en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acta hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre

los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acta por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El Presidente depositará la papeleta cobrada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de una papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán cer-

ificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion, del día expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitirá por conducto de Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego elevará copia literal de su contenido certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votacion para la eleccion de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el 2.º día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votacion en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votacion del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la seccion.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que de este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será

expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblc cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretorios escrutadores de la seccion cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que siga en orden, formarán con el Presidente, la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de Diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere confor-

midad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Universidades.—Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organizacion á los estudios de la Facultad de Derecho, y con el fin de evitar las dificultades que puedan resultar en el presente curso á consecuencia de la variedad con que los alumnos han hecho sus estudios en cada período y tambien de la simultaneidad de lecciones y aun de carreras permitida hasta hoy, la Reina (Q. D. G. ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos matriculados en este curso en el año preparatorio de Derecho estudiarán precisamente las asignaturas de Metafísica é Historia universal que se expresan en el art. 11 del Real decreto citado.

2.º Los alumnos que hayan

invertido cinco años en los estudios de segunda enseñanza y sean Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, estudiarán precisamente en el curso actual, como año preparatorio, las asignaturas de Metafísica é Historia universal.

3.º Los que hubieren invertido seis años en los mismos estudios y sean tambien Bachilleres en Artes ó estén en aptitud de recibir el grado, podrán matricularse desde luego en el primer año de Derecho con sujecion á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto; pero deberán simultanear con él la asignatura de Historia universal.

4.º Los que en el curso próximo anterior estudiaron el año preparatorio y no hubieren probado las asignaturas de Literatura española y latina, serán admitidos á la matrícula del primer año de Derecho, conforme al art. 6.º del Real decreto referido, al cual corresponden dichas asignaturas; pero si hubieren ganado y probado aquellas y les faltare la de Historia universal, deberán simultanearla precisamente en el actual año académico con el primero de Derecho.

5.º Los alumnos que el último curso se matricularon en el segundo año de Derecho, y no hubiesen probado la asignatura de Metafísica que se les exigia segun la legislacion anterior, deberán cursarla con el tercero de la misma Facultad.

6.º Los que se matricularon en el cuarto y tengan cursadas y probadas todas las asignaturas correspondientes á la Facultad de Derecho, necesarias segun el programa de la misma para aspirar al grado de Bachiller, y no puedan recibirlo por faltarles probar alguna de las pertenecientes al preparatorio, que han podido simultanear hasta aqui con el período de dicho grado, serán admitidos al año quinto de Derecho; pero debiendo simultanear con el mismo la literatura española ó la latina, si alguna de estas asignaturas les faltare. Si la asignatura ó asignaturas no probadas fuesen la Geografía ó la Metafísica, serán admitidos al grado de Bachiller y á matrícula de dicho año con dispensa de su estudio.

7.º A los alumnos que, ya como enseñanza del año preparatorio, ya como asignaturas propias de la Facultad de Filosofía y Letras, hubieren cursado y probado la Literatura española ó la latina ó ambas, serán de abono dichas asignaturas en el caso de que se hallen matriculados en el primero ó segundo año de Derecho.

8.º Los que en el primer año de Derecho hubieren estudiado la asignatura de Derecho político y administrativo estudiarán en el segundo la Economía política.

9.º Los alumnos de tercer año estudiarán las asignaturas expre-

sadas; en el Real decreto de 9 del actual; pero los que no hubieren cursado y probado en los años anteriores Economía política, podrán estudiar esta asignatura simultáneamente con el tercero y cuarto de la Facultad de Derecho. Si hubieren probado el Derecho político en años anteriores, les será de abono en el tercero y cuarto de la misma.

10. Los alumnos matriculados en el cuarto estudiarán las asignaturas de Derecho mercantil y penal, Derecho político y administrativo y un año de Derecho canónico, que será de lección diaria, á cargo del Profesor numerario que dé la enseñanza alterna á los de tercer año, si fuere posible, con la gratificación que se determine, ó en la forma que los Rectores consideren más ventajosa para la enseñanza, á cuyo fin elevarán la oportuna propuesta.

11. Los alumnos de quinto y sexto año de la sección de Derecho civil estudiarán las asignaturas que para uno y otro año se establecen en la nueva organización dada á la Facultad, siéndoles de abono las que tuvieron ganadas y probadas. Los matriculados el sexto que no hubieren probado en el curso anterior la asignatura de ampliación del Derecho civil, deberán cursarla en el actual asistiendo á dicha clase con los de quinto.

12. Los alumnos que, graduados de Bachiller en Derecho se matriculen para obtener el grado de Licenciado en Derecho canónico, estudiarán en dos años, y sin simultaneidad alguna con los estudios de las otras secciones de la Facultad de Derecho, las asignaturas que para dicho periodo quedan establecidas.

13. Los alumnos de la Facultad de Derecho que hayan ganado la asignatura de Disciplina eclesiástica, podrán cursar en un año las de quinto y sexto de la sección de Derecho canónico, y graduarse de Licenciado en la misma, siéndoles de abono el estudio de la teoría y práctica de los procedimientos judiciales, si justificaren tenerla cursada y probada.

14. Igualmente los Bachilleres en Derecho que se matriculen para la sección de Derecho administrativo, estudiarán los dos años quinto y sexto que se fijan sin permitirse simultaneidad con otra sección alguna de la Facultad.

15. Los alumnos que á la vez que los estudios de la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico, hayan cursado y probado en la de Administración las asignaturas que por la legislación anterior se exigían para aspirar al grado de Bachiller, serán mantenidos por el actual curso en el derecho de continuar sus estudios en la misma sección, en la cual podrán recibir el indicado

grado y estudiar la asignatura que les falte; para aspirar al de Licenciado, simultáneamente con el año de la sección de Derecho en que estén matriculados. Podrán también hacer los estudios que se establecen en la nueva organización, siéndoles de abono las asignaturas que tengan probadas y que respectivamente se exigen para aspirar á los grados de Bachiller y Licenciado.

16. Los alumnos que desde luego se hubieren matriculado en las asignaturas de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal ó Hacienda pública, ó en ambas, tendrán la misma opción á completar sus estudios, cursando y probando simultáneamente con el año de Derecho en que estén matriculados las asignaturas que estaban señaladas por la legislación anterior, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en Derecho administrativo. Los cursantes que se hallen en este caso, podrán hacer los estudios que se establecen en la nueva organización y obtener los grados de Bachiller en Derecho y Licenciado en Derecho administrativo, siéndoles de abono las asignaturas ganadas que respectivamente se exigen para recibir los dichos grados.

17. Los alumnos que según la anterior legislación hayan cursado y probado todas las asignaturas que la misma exigía para aspirar al grado de Licenciado en la sección de Derecho administrativo, ó lo hayan recibido y pretendan obtenerlo también en cualquiera de las otras dos secciones, deberán cursar los años y estudios que se determinan en el Real decreto de 9 del actual para el periodo de la Licenciatura; y los que en lo sucesivo reciban dicho grado en conformidad á sus disposiciones, se habilitarán en un solo año, con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del art. 8.º del mismo decreto.

18. Los alumnos que en el curso actual estén matriculados en el quinto y sexto año de la Facultad espresada, podrán aspirar al grado de Licenciado y obtener su título con la denominación de Licenciados en Derecho, sección de Derecho civil y canónico, á tenor de lo establecido en la legislación anterior; mas para ello deberán ganar y probar, los que no lo tuvieron, un curso de Disciplina eclesiástica, además de las asignaturas que para dichos años se señalan en el art. 6.º del Real decreto mencionado para la sección de Derecho civil.

19. Los licenciados en cualquiera de las secciones de la Facultad de Derecho que aspiren al Doctorado en la misma sección, deberán hacer los estudios que establece el decreto ya citado.

20. Las anteriores reglas serán cumplidas estrictamente en el

curso actual, debiendo sujetarse los alumnos en lo sucesivo á lo dispuesto en la nueva organización dada á la Facultad, salvo aquellos á quienes por el Real decreto de 9 del actual y por la presente Real orden se conservan los derechos adquiridos por virtud de la legislación anterior; en otro caso los Rectores no deberán admitir ni cursar desde el año próximo académico solicitud alguna en que se pretenda simultaneidad de asignaturas de distintos años ó secciones, ó se formulen instancias contrarias á lo nuevamente establecido.

21. Los casos particulares que se presenten y las dudas que puedan ocurrir por las causas ya espresadas se resolverán por los Rectores oyendo al Decano de la Facultad, dando cuenta al Gobierno de aquellos no previstos en esta Real orden, que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

22. Para llevar á efecto las anteriores reglas se abrirán en las Secretarías generales de las Universidades nuevos registros de matrícula para el presente curso, inscribiendo á los alumnos en las asignaturas que en virtud de ellas les corresponda estudiar, y procurando activar esta operación en términos de que á la mayor brevedad puedan hallarse organizadas todas las enseñanzas en el orden y forma que quedan prefijados.

Del cumplimiento de estas disposiciones y del día en que queden reformadas las matrículas, darán cuenta los Rectores á la Dirección general de Instrucción pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 3 de Setiembre último, relativa á las formalidades que han de observarse en la exportación y reimportación de los objetos de nuestra industria que han de figurar en la Exposición de París, y en la entrada de los mismos en Madrid sin causar gravámenes ni molestias á los interesados:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Abril y 1.º de Junio de 1864, en que se establecían reglas para la Exposición celebrada en Bayona; y considerando la necesidad de facilitar la concurrencia de nuestros productos, pero adoptando las medidas convenientes para evitar los abusos que pudieran perjudicar los intereses del Tesoro.

S. M. ha tenido á bien mandar que se permita la entrada en Madrid y la libre exportación y reimportación en el reino de todos los efectos que se destinen á la Exposición universal de París, previas las formalidades siguientes:

1.º Los efectos que, conforme al art. 13 de la instrucción de 10 de Febrero de este año, deban reunirse en Madrid para ser luego remitidos á la Exposición, serán acompañados de carabineros al Casino, que es el sitio en que deben depositarse, bien desde los Fielatos de Consumos si legan por caminos ordinarios, ó bien desde la Aduana ó estación del Norte si vienen por los ferro-carriles.

2.º El ingreso de los objetos en el expresado local se verificará, á ser posible, por la puerta situada en la Ronda; y una vez allí saldrán en las remesas que haga la Comisión; debiendo los delegados de la misma dar aviso anticipado á la Comisión Régia inspectora de la Dirección general de Impuestos indirectos si por cualquier circunstancia dejara de enviarse alguno de los artículos recibidos.

3.º Los interesados presentarán en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio relaciones de los efectos que destinan á la Exposición, de los cuales se pasarán copias por dicha Dirección á la citada Comisión Régia y al Cónsul de España en París, quien con presencia de ellas comprobará los objetos que se le presenten.

4.º Terminada la exposición se verificará por el citado Cónsul igual comprobación de los objetos que contengan los bultos, precintando estos y devolviendo las relaciones con su conformidad á la Dirección de Agricultura, con espresión del punto por donde deben ser reimportados, á fin de que, participándolo á este Ministerio, se comuniquen con oportunidad las órdenes á la Aduana por donde deban reimportarse.

Y 5.º La Comisión Régia inspectora de la Dirección general de Impuestos indirectos proveerá con la anticipación debida al Cónsul de España en París de los troques y demás útiles necesarios para los precintos que deben ponerse á los bultos; siendo el abono de los gastos que se originen con cargo al art. 5.º, cap. 26, sección 8.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Ministro de Fomento.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la Propiedad de Cervera del Rio Albama, provincia de Logroño, referente á los ocho Ayuntamientos de que se compone dicho partido judicial, denominados de Igea, Cornago, Muro de Aguas, Grábalos, Valdemadera, Navajun, Cervera y Aguilar, con su unida de Inestri-llas.

| Circunstancias que contienen los asientos. | Defectos que se advierten. | LIBRO. | FOLIO. |
|---|----------------------------|------------------|---------|
| AYUNTAMIENTO DE MURO. | | | |
| En 21 de Noviembre de 1734, ante Antonio Vicuña, Francisco Espada, reconoció un censo á favor del expresado Cabildo. | id. | id. | id. |
| En 4 de Marzo de 1792, ante Juan Antonio Arnedo, Eugenio Escudero, reconoció un censo á favor del Convento de Santa Clara, é hipotecó viña en el término de Rabiñu-las. | No expresa cabida. | id. | 55 |
| En 17 de Marzo de 1643, ante Marcos Moreno, Pedro Pablo Muñoz, hipotecó por vía de arriendo á la villa y Ayuntamiento de Grábalos, una casa en el barrio de la Plaza. | No expresa linderos. | Cuaderno núm. 6. | 237 |
| Pedro Galan, en la misma escritura y por el mismo concepto, una Casa con corral y pajar Barrio Villar. | id. | id. | 238 |
| Santiago Escudero, por id. id. dos Casas calle de id. Juan de Aragen. | id. | id. | id. |
| Id. á id. en la Cruz de Portilla. | id. | id. | 237 vol |
| Id. Oya del Sotillo. | id. | id. | id. |
| Id. en la Torreçilla. | id. | id. | id. |
| Id. á id. en la Suerte baquin. | id. | id. | id. |
| El mismo Santiago, en la misma escritura, el mismo Ayuntamiento, una heredad en Valdejanreva. | id. | id. | id. |
| Otra en la Dehesa | id. | id. | id. |
| Otra en el Tajo. | id. | id. | id. |
| Otra en Peña del Baño. | id. | id. | id. |
| Id. en Suerte de corral. | id. | id. | id. |
| Id. Suerte del Cañal. | id. | id. | id. |
| Id. Suerte del Señor. | id. | id. | id. |
| Id. en Carpintero. | id. | id. | id. |
| Id. en Rabiñu-las. | id. | id. | id. |
| Id. de Corral Cardenillos. | id. | id. | id. |
| Otro id. en Maquiz. | id. | id. | id. |
| Otro id. en la Galesa. | id. | id. | id. |
| Heredad en los Rincones. | id. | id. | id. |
| Pedro Galan, en la misma escritura y por el mismo concepto. | id. | id. | 238 |
| Una heredad en el Osillo. | id. | id. | id. |
| Otra id. en Pnenteratilo. | id. | id. | id. |
| Otra id. en Valdecanava. | id. | id. | id. |
| Otra id. en el cañal. | id. | id. | id. |
| Otra id. en las Viñas. | id. | id. | id. |
| Otra id. en Tajadales. | id. | id. | id. |
| Otra id. en id. | id. | id. | id. |
| Otra id. en Rabiñuelas. | id. | id. | id. |
| Otra id. en Hoyo. | id. | id. | id. |
| Otra id. en la Puradilla. | id. | id. | id. |
| El mismo Pedro Galan, en la misma escritura, el mismo Ayuntamiento y por igual arriendo, una heredad en la Pasadilla. | id. | id. | id. |
| Otra id. en Palancosos. | id. | id. | id. |
| Otra id. en la Carpintero. | id. | id. | id. |
| Una Casa, pajar y corral en el Barrio Villar. | id. | id. | id. |
| Una bodega. | Id. sitio ni linderos. | id. | id. |
| En 19 de Mayo de 2813, ante el mismo Escribano, Diego Arnedo Moreno, á Josefa Moreno, por division de vínculo, una heredad en el Moral. | No expresa linderos. | id. | 162 |
| Id. en las Callejas. | id. | id. | id. |
| Id. en Magun. | id. | id. | id. |
| En 1829, ante José Gonzalez, Nicolas Zurquita, confesó denda á favor de Antonio Echeberria é hipotecó una casa en el Barrio de la Parra. | id. | Cuaderno núm. 7. | 3 |
| En 12 de Setiembre de 1844, ante Manuel Caso Antonio y Domingo Rebet, vendieron á Nicolas Perez Toribio y Maria Blazquez, las siguientes heredades: | id. | Cuaderno 8. | 61 |
| Una en el Camino viejo. | id. | id. | id. |

| | | | |
|---|---------------------|-----------------------------|-----|
| Otra en la Cucarron. | id. | id. | id. |
| Otra en la Cenilla. | id. | id. | id. |
| Otra en los Callejales. | id. | id. | id. |
| Otra en la Carpintera. | id. | id. | id. |
| Los mismos Antonio y Domingo, á los mismos. | id. | id. | id. |
| Una heredad en la Carpintera. | id. | id. | id. |
| Id. en las Calzadas. | id. | id. | id. |
| Id. en el hoyo. | id. | id. | id. |
| Id. en el hoyo nevara. | id. | id. | id. |
| Id. en Tulebras. | id. | id. | id. |
| Id. en las Solanillas. | id. | id. | id. |
| Id. en el Moral. | id. | id. | id. |
| Id. en Tulebras. | id. | id. | id. |
| Id. en hoya Sotillo. | id. | id. | id. |
| Id. en la Pasadilla. | id. | id. | id. |
| Id. en id. | id. | id. | id. |
| Id. en Rubio. | id. | id. | id. |
| Id. en Palosa. | id. | id. | id. |
| En 24 de Octubre de 1844, ante Lorenzo Narciso, Saez Benito, Isidro Escudero, vendió á Manuel Rodrigo, un huerto en Fosonda. | No expresa cabida. | id. | 67 |
| En 21 de Noviembre de 1844, ante el mismo Escribano, Francisco Perez, vendió á Domingo Gimenez, en permuta, una heredad en Solano de la Dehesa. | Id. ni linderos. | id. | 76 |
| En 1847, ante el mismo Escribano, Teresa Mangado, vendió á Lucas una heredad en el término de Lica prajo. | linderos ni cabida. | Libro 1º rústica número 53. | 13 |
| En 1847, ante el mismo Escribano, Lorenzo Roldan Arteaga, vendió á José Perez una heredad en el Cañar. | No expresa cabida. | id. | 24 |
| Otra id. en Peña Diciembre. | id. | id. | 25 |
| Otra id. en la Carpintero. | id. | id. | 29 |
| Otra id. en Tajadales. | Id. ni linderos. | id. | 30 |
| Otra en oyo de las Viñas. | id. | id. | 31 |
| Otra id. en Rabiñuelas. | id. | id. | 32 |
| Id. id. | id. | id. | 33 |
| En 16 de Octubre de 1848, ante Manuel Moreno Ruiz, vendió por el Juzgado de primera instancia de Cervera á Sisto Garcia, una heredad en Fuenpodeda. | id. ni cabida. | id. | 54 |
| En 3 de Agosto de 1754, ante Lorenzo Narciso Saez Benito, vendió Magdalena Escudero Juan Ruiz, una heredad en Cusanova. | id. | id. | 59 |
| En 1851, el referido Juzgado de primera instancia, ante Manuel Moreno Ruiz, vendió á Florentino Perez, una heredad en la Malaya. | id. | id. | 60 |
| En 8 de Octubre de 1852, ante Lorenzo Narciso Saez Benito, Nicolás Perez permutó con Manuel Blazquez: | id. | id. | 65 |
| Una heredad en Olivar. | id. | id. | 64 |
| Otra id. en Resc-sal. | id. | id. | 65 |
| Otra id. en Seguro. | id. | id. | 67 |
| Otra id. en Valdeladrones. | id. | id. | 68 |
| Los mismos permutaron una heredad en el Palomar. | id. | id. | 69 |
| Otra id. en la Palancona. | id. | id. | id. |
| En 17 de Octubre de 8152, ante el mismo Escribano, Agapito Beltran y Nicolas Perez, dejado en herencia por Santiago Martinez, á su hijo Joaquin, una heredad en los Ledregales. | id. | id. | 81 |
| En 50 de Diciembre de 1852, ante el Regta del Ayuntamiento de Grábalos, Bernardo Abad, dejó á su hermano Felipe una heredad en la Carpintera. | id. | id. | 94 |

(Se continuará.)

ANUNCIO.

En el monte sito en jurisdiccion de Cidamon, perteneciente á los señores Corrales y compañía, se vende carbon superior de encina tallar, á precio de tres reales y cuartillo la arroba; y en el caso de tomarse partida que esceda

de mil arrobas, se da á tres reales cada una.

En el mismo monte se halla de venta una pareja de mulas, otra de bueyes, una yegua y ciento cincuenta y seis cabezas de ganado lanar; dos carros y otros aperos de labranza.

IMP. DE F. MENCHACA.